

80  
A los de d. Manuela

~~Ante el Sr. D. Juan Carrillo~~  
~~Apud... ..~~

Contra

con D. Isabel Pardo sobre la herencia de  
Baileguay

que quede en su vigor y firmeza la escritura  
Arrendamiento que le otorgó dicho Condado, d. Manuela  
Pardo y la Chucruce la Legua sin  
embargo de la procecion que judicialmente se le  
hubia dado al Sr. Isabel, y Est. Chucruce.

Yo el Sr. D.

El Sr. D. D. Nicolas Morquera

Escrivano Publico

D. Gerónimo de Villafraze

Año de  
1625

1454

Leg 50

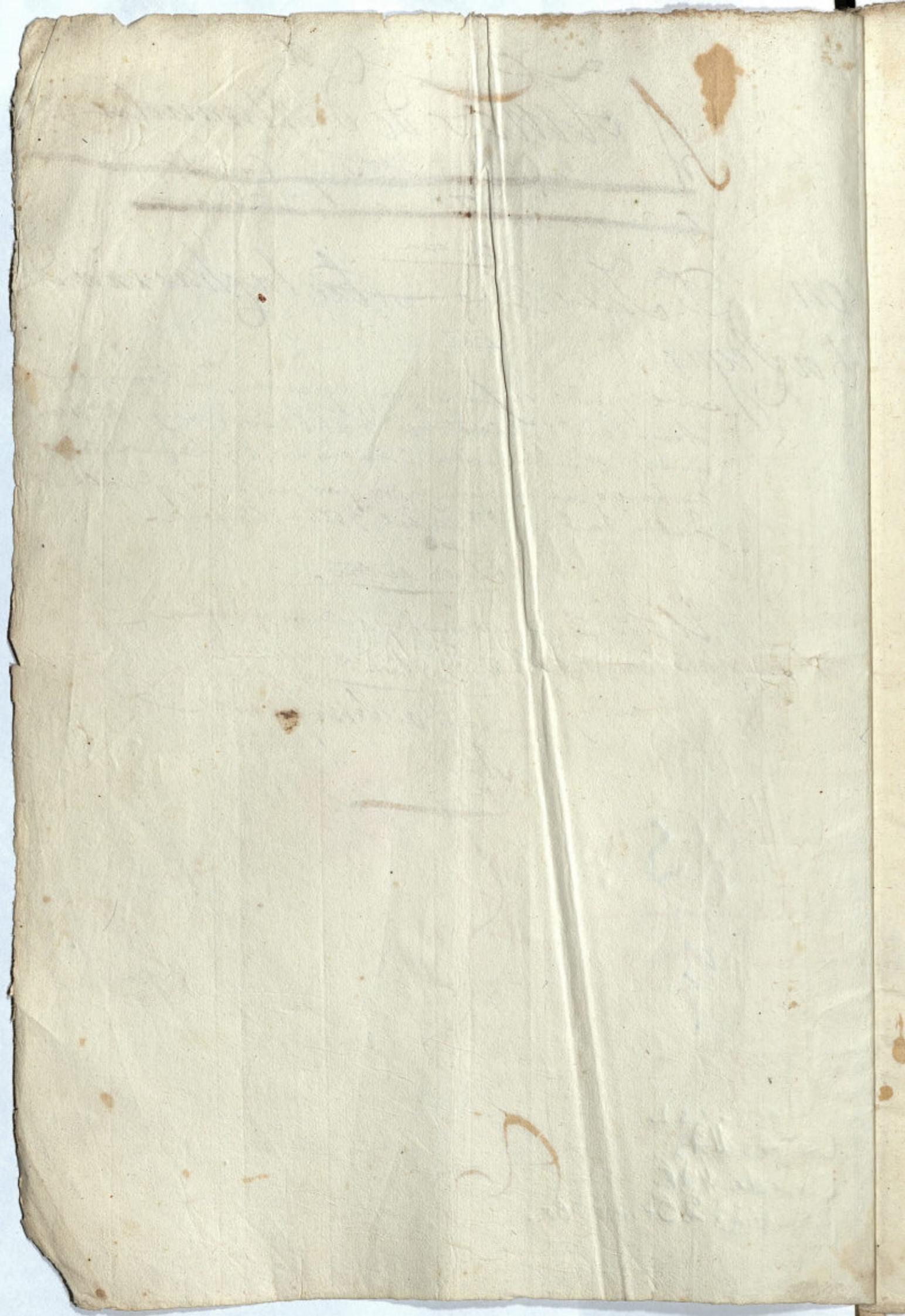
R

CSJ-C31

LEG:13

Doc: 12

FOL: 25+carátula





Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Valga para el Bienes de 1824 y 1825.

Certifico, q. el Sr. D. Juan Segura Regidor de la  
ma  
Municipalidad, y Teniente Pariente Ciudad, me expuso  
que habiendo librado Ordenes, a efecto de que compareciera en el  
Tribunal D.ª Manuela Pando a contestar la demanda que le ha-  
bia interpuesto D. Manuel Aguirre, como Representante  
de D.ª Isabel Pando, no havia comparecido, recordando  
el Relativo que se hace contra ella. Y para que conite de pe-  
dimento en dicho D. Manuel, y se orden vinal al Sr. Regidor  
Teniente Pariente, doy la presente por duplicada, que firma  
su Señoría, en Lima a 7 de Octubre. Catorce, año de mil ochocientos  
veinte y cinco años =

Segura  
L. S.

Chico  
Ceron. Villaforte  
ano: 1825

En esta  
SEILLO TERCEROS REALES AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTI Y SEIS  
MAYE ENO



Yo el Rey en San de 1726

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a royal decree or official communication.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar.]*



Doce reales.

SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE,  
Y VEINTE Y UNO.

*[Faint text, possibly a date or reference]*

Poder para Testar Reciproco. In el nom-  
 De. bre de Dios  
 D.º Jose Antonio Pando, nuestro Señor  
 y amen: Sepan  
 D.ª Maria Teresa Remirez de Laredo su mujer: quamos esta  
 Curia de Poder

para Testar Reciproco, vieren como nos Don  
 Jose Antonio Pando ap. Riva, Caballero de la  
 Real, y Distinguida Orden Española de Car-  
 los Tercero, Administrador general de Correos  
 de este Reyno, de Peru, natural que declara  
 ser de el Lugar de Celaya del Real Valle  
 de Cardedo, Obispado de Zamora en los Rey-  
 nos de España, hijo legitimo, y de legitimo  
 matrimonio de Don Bartolome Antonio  
 de Pando, y Riva, y de doña Estrella  
 Antonia Fernandez de Liencres Guena-  
 ga, naturales y Vecinos que fueron  
 de el propio Lugar, mis Padres y Seño-  
 res difuntos que tanta gloria hayan:  
 El yo, Doña Estrella Teresa Remirez de  
 Laredo y Encalada, mujer legitima de  
 dicho Don Jose Antonio Pando, natu-  
 ral que declaro ser de la Ciudad de San-  
 tiago en el Reyno de Chile, hija legitima,

*[Handwritten signature or mark]*

y de legitimo Matrimonio del Señor Don  
Buenaventura Remirez de Laredo y Ordoñez,  
y de la Señora Doña Francisca Naviero  
de Encalada, Ordoñez, y Chacon, Condes que  
fueron de San Navier, y Casa Laredo mi Pa-  
dres difuntos, que de Dios gozaron, y fallecie-  
ron en esta Ciudad de Lima: Hallando  
nos a E presente en Salud, y de proxima  
partida Yo la dicha Doña Maria Tere-  
sa para la Villa, y Corte de Madrid, con  
licencia de este Superior Gobierno en el  
Navio San Pedro, y ambos ados en to-  
do nuestro acuerdo, memoria y entendi-  
miento natural, y en uno de nuestros  
cinco sentidos, como firmemente, y ante  
todas cosas creemos, adoramos, y confesa-  
mos el alto, y sagrado Misterio de  
la Santissima Trinidad Padre Hijo  
y Espiritu Santo, tres distintas Personas,  
de una misma Esencia, y naturaleza  
Divina y un solo Dios verdadero, y en  
todos los demas altos creemos que tie-  
ne, cree, y confiesa Santa Madre Igle-  
sia, Catolica, Apostolica Romana, en cu-  
ya fe han vivido, y muerto nuestros  
Padres, y Progenitores, y nosotros hemos  
vivido, y profesamos firmemente vi-  
vir, y morir como Catolicos, y fieles Crie-  
tianos por la gracia de Dios, y meritos de  
Nuestro Señor Jesu Cristo, de cuya Mi-  
sericordia esperamos la salvacion de



en adelante, mandando en el como lo  
hacemos desde ahora, que quando su Di-  
vina Magestad. fuere servida llevarnos  
de esta presunte vida a la eterna, amor-  
tasado el Cadaver con el Habito, y en-  
terado de nuestro Padre San Francisco se-  
le de sepultura en la Iglesia, y en el  
lugar que pauciere a nuestros entera-  
ar, a cuya eleccion deparamos la forma de  
nuestro funeral y entierro.

Item: sea como de limosna a cada  
una del ar mandado fueros ar y acostum-  
brada, quatro pesos, y otros quatro pe-  
sos a los Santos Lugares de Teruaten  
donde se obró nuestra Santa Redencion.

Declaramos: Que nosotros declaramos  
somos Casados, y Velados, segun orden  
de nuestra Santa Madre Iglesia en  
esta Ciudad de Lima, y durante nu-  
estro Matrimonio hemos tenido, y  
procreado por nuestros hijos legitimos  
entre otros que fallecieron en la in-  
fancia siete que al presente viven, y  
lo son Don Torcintaria Saturnino de  
edad de ocho a nueve años, residente hoy  
en los Reynos de España, Doña eta-  
ria Josefa de edad de diez y nueve años  
Muger legitima del Señor Don Tra-  
quin de Estoliva y Zuleta, Caballero del  
Orden de Santiago, y Capitan de Navio  
de la Real Armada, que al presente se  
halla en los mismos Reynos de España;



Dos reales.



**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.**

Valga para el Honor de 1825 y 1826.

Doña Estarica Mercedes de edad de quince años que llevo en su compañia aca Villa y once de Etadru; Doña Estarica Ysabel de edad de catorce años que se halla en aquellos Reynos, y la tiene en su compañia nuestro hijo politico el citado Don Joaquin de Etolina; Doña Maria Francisca de edad de doce años; Doña Estarica Estanwela de diez años, y Doña Estarica del Carmen Pando Remira de Larido, de edad de dos años y medio, quedando en esta Ciudad de Lima, al abrigo, y cuidado de mi el dicho Don Jose Antonio Pando. Declaramos por tales nuestros hijos legitimos, habidos, y procreados durante nuestro matrimonio a los siete que llevamos referidos para que en todo tiempo conste

Declaren, como lo hacemos por esta clausula, que yo el dicho Don Jose Antonio Pando, otorgue y instrumente de dote a favor de la expresada mi Muger Doña Estarica Teresa Remira, importante la cantidad de sesenta y un mil, sesenta y quatro pesos, sea y medio reales, el qual pago ante Don Jose Estanuel Davalo S.

*[Handwritten signature and initials]*

307A  
373  
380

Escribano mayor del Juygado de bienes de Difuntos de esta Real Audiencia su fecha veinte y siete de Mayo del año pasado de mil setecientos noventa, al qual me remito. Y amén de la citada cantidad he tomado posteriormente algunas partidas por raxon de Legitima de la dicha mi muger, que por menor se puntualizan en los autos del cumplimiento del Testamento, Direccion y Particion de bienes de mi madre política la Señora Condesa de San Javier, los quales venden en el enunciado Juygado mayor de bienes de Difuntos, y se escribano mayor el dicho don Joce entomiel Davalos, á los quales me remito, y lo declaro así para que siempre conue

Declaran, como nosotros declaramos que quando entramos á la expresada doña Maria Ines de Pando y Ramirez nuestra hija con el Recordado Señor don Joaquin de Estolina, le dimos en Dote diez mil pesos en dinero de Contrado, en plaza labrada dos mil veinte y dos pesos, y tres mil doscientos cincuenta pesos en el valor de dos Sortijas de Diamantes, y una Escolara por donacion ó mejora en bienes Parrafrutales, cuya tres partidas componen la suma de Quince mil doscientos setenta y dos pesos, sin embargo de traber



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SEIS  
Y UNO.

Valga para el Ramo de 1825. y 1826.

ascendido á mar la citada Dote,  
como parece del Instrumento  
otorgado en esta razon el año proximo an-  
tecedente de setecientos noventa y cinco, an-  
te Luis Ferrerio Reubano de Provincia  
al qual nos remanimo

Declaren, como nosotros declaramos  
por nuestros bienes, todos los que pare-  
cieren ser nuestros, y se hallaren a tiem-  
po de nuestro fallecimiento.

Declaren, como nosotros declaramos  
en uso, y exercicio de la amplia facultad  
de quenos conceden las Leyes, que quando  
de nuestros albaceas quieran hacer In-  
ventarios de nuestros bienes, les mandamos  
expressamente los executen ante la  
Justicia ordinaria, quienes han de cono-  
cer de ellos su incidenciar, y demar-  
caciones que ocurran en nuestra  
Fortamentaria, con exclusion e inhibi-  
cion del Juygado mayor de bienes de  
difuntos, al qual en cumplimiento  
de lo prevenido en una Real Cedula, se  
le participará la venidera de Caudales  
que se habran de hacer a los herederos au-  
sentes.

Para cumplir y pagar este poder pa-  
ra tener, y el Ferramento que en su virtud

ce hiciere, nos nombramos Reciprocamen-  
te al suplicite por Albacea y tendor de  
nuestros bienes; cito el, yo el dicho Don  
Jose Antonio, a la enunziata Doña Ma-  
ria Teresa Remirez mi muger. Directamen-  
te en primero lugar, y si aconteciere  
mi fallecimiento hallandose uiuente, nom-  
bro interinamente a mi hermano po-  
litico el señor Doctor don Gaspar Remi-  
rez de Laredo, Conde de San Xavier y caba-  
llero del orden de Santiago, a quien le  
dare cuenta a la expresada mi muger  
Doña Maria Teresa Remirez su hermana;  
e yo la sus dicha Doña Maria Teresa Re-  
mirer, nombro por Albacea tendor de bie-  
nes a el dicho Don Jose Antonio Pando  
mi marido directamente y en primero lu-  
gar, y si aconteciere mi fallecimiento duran-  
te la navegacion nombro interinamen-  
te al señor Don Juan de Vega, Capitan  
del navio San Pedro, en queme he de em-  
barcar para partir a los Reynos de España,  
y si aconteciere mi fallecimiento en qual-  
quiera de los lugares de dichos Reynos,  
en ese caso nombro por tal mi Albacea tendor  
de bienes a mi hijo politico Don Joaquin de  
Atolinos y Tuleta, Caballero del orden de Sania-  
go, a quien le debera dar cuenta a Vega en el  
caso propuesto, y el dicho Don Joaquin, que am-  
bo nombro interinamente, al enunziado Don  
Jose Antonio Pando mi marido: En cuya con-  
sequencia ambos otorgamos nos conferimos, y  
conferimos aynsus Poder para quanto sigue

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTETRES.



Venga para el Reino de 1825 y 1826  
necesario y ocurra sobre el cum-  
plimiento de nuestras Testamen-  
tarias con facultad que conferimos para ven-  
der los dichos nuestros bienes en Almoneda publi-  
ca, o fuera de ella, dar Recibos, Cartas de pago,  
Chancelaciones, compareciendo en juicio apme-  
ricar todo aquello que segun derecho puedan y  
deban como tales Albaceas en los casos propio-  
estos, a fin que sea pasado el termino legal  
que les prorrogamos con libre amplia, y general  
administracion.

En el Remanente liquido que quedare de los  
dichos nuestros bienes, deudas, derechos y accio-  
nes que en qualquiera manera me toquen  
y pertenescan, instituímos, elegimos, y nombra-  
mos por nuestros unicos y universales hered-  
eros a los referidos Don Jose Maria Satur-  
nino; Doña Maria Josefa; Doña Estania eter-  
cedee; Doña Estania Isabel; Doña Maria  
Francisca Naviera; Doña Estania Estanieda;  
y Doña Estania del Carmen Pando y Remed  
nuestras hijas legitimas, para que lo que ahi  
fuere lo hayan, y hereden para si, por igua-  
les partes con la bendicion de Dios nuestro Se-  
ñor, y la nuestra, en atencion a no tener  
mas herederos forzosos que nos deban heredar  
conforme a derecho.

Fuendo Yo el dicho Don Jose Antonio



Juan de y Rivin, de la facultad que me am-  
plia el derecho, nombro por Tutor y Cura-  
dora de los dichos mis hijos menores a la  
enmenda Doña Maria Teresa Ramirez  
de Laredo y Encalada, mi legitima muger  
por la plena satisfaccion y confianza que  
tengo de su virtud, exemplar vida, y demas prin-  
das, y circunstancias que adornan su persona  
por cuyo motivo suplico a las Reales Audiencias,  
y Jueces de su Magestad, le desiergan el  
cargo, relevandola de fianzas, como desde ahora  
la relevo, del mismo modo que am herma-  
no politico el Senor Conde de San Xavier,  
a quien nombro por tal Tutor y Curador si per-  
maneciere ausente la expresada muger.

Con lo qual ambos otorgamos y firmamos  
y anubamos, y damos por de ningun valor fuer-  
za, ni efecto, otros, y qualesquiera Tes-  
tamentos, Codicilos, Poderes para testar, y  
otras ultimas disposiciones que anteriormente  
te hayamos otorgado por escrito de palabra,  
que queremos no valgan ni hagan fe,  
en juicio, ni fuera de el, salvo este Poder para  
testar, y el Testamento que en su virtud  
se hiziere, que uno y otro se ha de guardar y  
cumplir. Por nuestra ultima y final vo-  
luntad en la quala via, y forma que mas  
haya lugar en derecho. Dado en fecho en  
Lima Capital del Reyno de Peru en do-  
ce de Diciembre de mil e setecientos ni-  
venta y seis años. Los señores otorgan-  
tes, a quienes yo el presente escribo  
doy fe conosco, y que estaban levantados en

que, y ac parecer en todo su acuerdo,  
 y rason cumplida, lo firmaron de su puño  
 y letra, siendo Testigos el Doctor Don Jo-  
 se Trigo y en; Abogado de esta Real Audi-  
 encia, Don Tomas Jose Hernandez, y don  
 Manuel Camilo Pacheco, vecinos de esta  
 Ciudad = Jose Antonio de Pando = Doña  
 Estaria Teresa Remirez y Enzalada = An-  
 tonio Ignacio Attonjalaran Escribano Real

**Podicilo**

en Lima, y Enero  
 de veinte y tres de mil ochocientos

Jose Antonio de Pando, y otros dos por ante

mi el presente Escribano  
 y Testigos el Señor Don Jose Antonio de  
 Pando, Caballero de la Real y distinguida  
 orden de España de Carlos tercero y Adminis-  
 trador principal de la Real Renta de  
 Corcos de este Reyno, enfermo en cama, y  
 baxo de la protección de nuestra Santa fe Ca-  
 tolica que viene hecha, y ahora ratifica, como  
 Católico y fiel Cristiano dice: Fue por quanto  
 el dia diez de Diciembre del año pasado de  
 mil setecientos noventa, y cinco, y por ante  
 mi otorgo Poder para testar Reciproco con Do-  
 ña Estaria Teresa Remirez de Laredo su ter-  
 cerna muger, residente hoy en la Villa y  
 Corte de Madrid, por cuyo motivo se ve en la  
 necesidad de puntualizar algunas cosas rela-  
 tivas à su disposicion, Testamento para pa-  
 ra que con arreglo à ellas, y à lo que viene in-  
 dicado en su citado Poder se arregle su tes-  
 tamento ultima, y final voluntad, y à este  
 proposito quiere, que por via de Podicilo,



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
NTE Y UNO.

Valga para el Bando de 1825. y 1826.

Escritura publica y en el modo  
que mejor pueda y deba valer,  
se guarde, y cumpla lo siguiente

Primeramente, el Sr. Don Juan de  
Declaro y que por el Instrumento que tie-  
ne otorgado ante mí, cuya fecha no puede  
y unualitar por ahora tiene cedida a fa-  
vor de su Magestad ciertas acciones que le  
tocan, y pertenecen por la causa y razón que  
en el mismo Instrumento tiene expresada,  
el qual en su voluntad ratificando  
como en efecto lo ratifica por esta clau-  
sula, y a mayor abundamiento, y con el pro-  
pio objeto con que tiene cedida a aquellas  
acciones, cedo, y dono a favor de su  
Magestad, la cantidad de veinte mil  
pesos que le han mandado entregar por  
el menos sueldo que ha percibido, por ser  
en expresa voluntad del Señor otorgante

Declaro igualmente que la cantidad  
de doce mil pesos que le debe por escritura  
la Estuger de don Lorenzo Sarin, con hipotecada  
de una Finca, la recaude y cobre de  
Señor Doctor Don Pablo Larnaga, Camarero  
de esta Santa Iglesia Metropolitana  
para que la importe en el destino que  
le tiene comunicado, sin que por persona alguna,

*Don Juan de*



cele oblique a que de rason de ello en virtud de la plena confianza que tiene de dicho Señor a quien le dá todo el Poder, y facultad que necesite para su Cobro, y Chancelacion por ser esta su expresa y declarada voluntad.

Declara asimismo, que Don Francisco de la Fragua, le es deudor de la cantidad de diez y siete mil pesos, por dos Decretos, una de diez mil pesos, otorgada en diez de Diciembre de noventa y seis, y otra de siete mil por Decreto que por según hace memoria ante Pedro Aillon Salazar por quanto las Dolemas Respetivas cele han tramapelado por cuyo motivo le ha parecido conforme hacer esta declaracion para que dicha cantidad se tenga por su bien.

Declara: Que por quanto en el articulo treinta y nueve del Titulo doce de la ordenanza general de la Real Rentas de Correos, y por el quinto del Titulo trece se le da facultad al Señor Orogante como Administrador Principal de ellos en este Reyno para que entregue la llave de los Caudales a la persona de su mayor confianza en el caso de ausencia, o enfermedad; usando de dicha facultad indicada en el citado articulo treinta, y nueve, declara la tiene entregada la llave del Arca de Caudales Reales a don Juan Bautista Rivero, a causa de la actual enfermedad del Señor Orogante por la satisfaccion, y entera confianza del Sr. dicho, y por lo mismo en exercicio de lo prevenido

3



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTÉ Y VE-  
NTE Y UNO.

Valpa para el Mes de 1825. y 1826

en el citado quinto artículo,  
continuará con la custodia de  
dicha llave en adelante, y hasta después de  
su fallecimiento, en atención à los conoci-  
mientos que tiene del manejo de la  
Renta e expresado don Juan Bautista Ri-  
vero, como actual oficial mayor de la Estafeta,  
ca, una vez que el Comador Interventor Don  
Gabriel Garcia de la Plaza manifiere en su  
poder la otra llave de los Caudales ateso-  
rados, guardandore en este particular, y se-  
gun correspondiere, todo lo que previene los  
mencionados artículos, y lo declara así en su  
conformidad.

Declara: Que respecto de hallarse au-  
sente la referida Señora Doña Teresa  
Remirez de Laredo su mujer legítima, co-  
mo tambien el Señor Conde de San Javier  
del Orden de Santiago hermano político de  
Señor otorgante, a quienes tiene nombrados  
por sus abbaes, y tenedores de bienes en su  
citado Poder para tener, y que siendole pre-  
ciso nombrar y enovar de confianza que  
en el entre tanto requiere à esta causa la di-  
cha Doña Estaria Teresa, eximan el car-  
go, y cumplan con el tenor de sus disposi-  
ciones funeral, y entiero; nombra desde

Luego por su Albacea tenedora de bienes  
 en primer lugar a la señora Doña Juana  
 Remírez de Laredo su hermana política mujer  
 legítima del Señor Don Joaquín Balcárcel Ca-  
 ballero del Orden de Santiago y Brigadier de  
 Exército, y en segundo lugar nombra al capite-  
 do Don Juan Bautista Rivero, a quien le en-  
 carga especialmente cuidar de arreglar, y  
 perfeccionar de todos los Capiteles para el  
 mejor gobierno, el ajuar y buen orden de sus  
 Testamentarias, e ilustración de la citada se-  
 ñora Doña Juana, y por Albacea Director  
 de todo lo concerniente a sus y perene-  
 ciente a los asuntos de la Testamentaria,  
 nombra igualmente al mencionado  
 Señor Doctor Don Pablo Lauraga  
 de quien espera mediante sus conócimen-  
 tos, entera confianza, y buen celo, el ma-  
 cabal desempeño de este encargo. En cuya  
 consecuencia y en el interin verificase su  
 regreso la expresada Señora su mujer,  
 se posesionará de todos los bienes del Se-  
 ñor otorgante, y exerciéndolos y cobran-  
 dos, dando Recibos, Cartas de pago, e han-  
 delaciones, finqueros, y los demás Instrumen-  
 tos que fueren necesarios, pareciendo en ju-  
 ricio a practicar quantas diligencias Judicia-  
 les y extrajudiciales convengan, usando de  
 cargo todo el tiempo que hubiere menester a  
 un que sea pasado el que la Ley señala pu-  
 es el Señor otorgante solo proroga con li-  
 bre amplia, y general administración confi-  
 endole al efecto el mar amplio, y eficaz



Dea reales.

REINO TERCEROS DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Valga para el Ramo de 1825, y 1826.

Poder que necerimen  
En lo qual el Señor otorgante  
se quiere y es su voluntad que las  
clausulas que aqui van contenidas y expresadas  
juntamente con las que contiene su citada  
Poder para testar en lo que no fueren  
contrarias a este Edicto, se guarden cum-  
plan y ejecuten, y sirvan de arreglo  
asus albaceas para el otorgamiento  
de su Testamento, el qual se ha de tener  
por ultima, y final voluntad del Se-  
ñor otorgante en aquella via, y forma  
que mas haya lugar en derecho. En tes-  
timonio de lo qual en lo dicho, otorgo,  
y firmo dicho Señor, à quien yo e  
presente Escribano doy fe conosco, y tan-  
bien la doy de que a lo que me pare-  
cio, se hallaba en su entero, y cabal ju-  
icio, segun las preguntas, y contesta-  
cion que me hizo, siendo presentes co-  
mo testigos el Padre Jose Coronado  
de el Orden de Augustinos, don Pedro  
Fernandez Frugillo, Contador general  
por su Estageria de la Renta de Tabacos  
de este Reyno, y don Ysidro Torre Ore-  
ceras. Y antes de firmar el Señor otor-  
gante añado, que con el referido Don  
Francisco de la Fragua, ha tenido varias  
negociaciones, en el espacio de mas de

veinte y cinco años, para lo que le ha enredado  
 gado varias cantidades considerables de dinero  
 que constaran de un Cartas que se conservan  
 con otros Documentos relativos a ellas en  
 tre sus Papeles, con advertencia que los pro  
 ductos de las negociaciones se han impen  
 dido sucesivamente en otras, sin que de  
 ninguna de ellas haya havido el dia dado  
 las Cuentas correspondientes ni noticia de la  
 utilidad o ganancia. Lo que es enor  
 mero ante lo tiene en la misma opinion y hace de  
 e la misma confianza, quiere y es su volun  
 tad, que por sus albaceas se le entregasen di  
 chas Cuentas, y se diese cuenta en todo lo  
 que no repugna a lo que se aviene, abonando le las  
 Cuentas que se le hubieren entregado al Señor con  
 gante, y conien de un Recibo, e igualmente  
 se le den que de un orden se ha traído a me  
 sa de la misma, de lo que puede haber algu  
 nas y cosas que no conien de recibos, y se  
 admitiran por lo que se diga, bien que en dicha  
 liquidacion no se deboran incluir los diez  
 y cinco mil pesos que el Señor Don Juan de  
 el arado le debe por ser este un credito dis  
 tinto, fecha en supra de los referidos  
 José Antonio de Pando y de meñe Ignacia  
 de Villon Salazar. Escribano Real  
 La l man en del antecedente Poder para  
 tener, se halla la fe de nuevo del tenor  
 siguiente.

Yo Ignacio de Villon Salazar Escribano del Reyno  
 del Señor, su e voto  
 rivo publico de las Indias, y propietario



Dos reales.

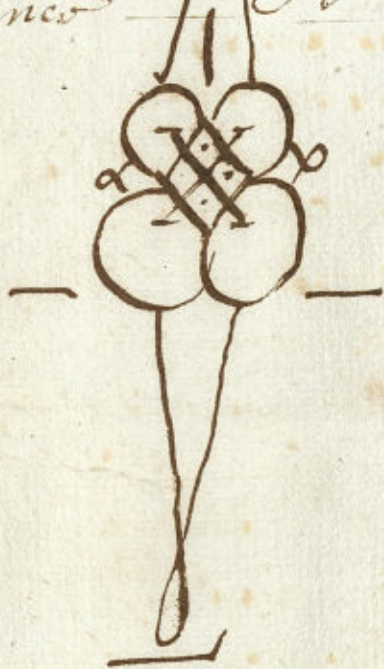
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Valga para el Efecto de 1825 y 1826

de la Real Renta de Correos  
de este Reyno: Certifico, doy  
por verdadera Testimonio,  
que hoy a diez y ocho de febrero de este presente año de mil ochocientos  
dos, vi y oí naturalmente a la  
que me pareció a don José Antonio de Pan-  
da, y Ana, Caballero de la Real, y distin-  
güida orden Española de Carlos Tercero, e In-  
ministrador Principal que fue de la  
Real Renta de Correos de este Reyno,  
cuyo Cadaver estaba puesto en la Inadra  
de la Casa principal demorada con la  
deserencia correspondiente a su Persona, y  
Empíleo, y es el mismo a quien conve-  
trato, y común que frecuente en vida,  
y que otorgó antes el Poder para Testar  
y reciproco de que se dice en margen. Y para  
que conste pongo la presente que signo,  
y firmo en Lima, y dicho día, mes, y año,  
siendo Testigos el Señor Don Pedro Dami-  
cio Galvez, Comador mayor de la Real  
Audiencia de Cuenca de este Reyno, don Ju-  
an Panina Rivero, Oficial primero de  
dicha Real Renta de Correos, don Isidro  
Becerra, y otras muchas personas que  
se hallaron presentes = un signo =  
Ignacio Millon / alcaran / escribano

Real

Concuerda con el Poder para Terras, Codiello, se ad-  
 muerde, originacer dem Conato que pasaron antemio,  
 y quedar enmñ Reguros Protocolos en los anos de uno fer-  
 char à gñ meranico. Y para que conice de pedimend  
 de d<sup>a</sup> Isabel Pando, una de las hijas, y coheredera  
 de el finado D<sup>n</sup> Jor<sup>e</sup> e Antonio Pando su Padre, doy el  
 presente de testimonio que signo y firmo en Lima, à ve-  
 into y siete de septiembre de mil ochocientos vñme y  
 cinco



Francisco de Salazar  
 Escribano del Ex<sup>to</sup>

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.







**Sello Tercero de los Reales Anos**  
**de mil ochocientos veinte y**  
**uno.**

Valga por el Bando de 1825 y 1826

*D. María de la Cruz*

Primer a el testamento de mi madre  
de 1825 y 1826 y de a lo  
que mandam<sup>to</sup>  
de la mejor pro  
dicho de la Chacara  
de la Legua q. si  
empie ha permanecido  
en poder del Con  
de Villar como de  
vaca de mi madre

D. María Isabel Pando, mujer legitimada de D.  
Pedro de la Puente, con cuya licencia me pre  
sento ante V. S. conforme a D. D. Garesco y Gigos  
que soy hija legítima y una de las herederas  
de D. José Antonio Pando, y D. María Josefa  
Manrique y Loredano, como consta del testam<sup>to</sup>  
Reciproco q. otorgaron, cuyo testimonio precon  
to y juró. Entre los bienes que dejaron fue  
uno de sus fundos rústicos la Chacara denomi  
nada la Legua en el Camino del Callao, q. si  
empie ha permanecido en poder del Conde de el  
Villar en caso de M<sup>te</sup> de mi madre, sin dar  
Cuenta de la fortaleza ni entregar sus ha  
beres a los herederos. Mi hermano D. Ma  
rco Pando su viuda ha quedado gozando  
de dicha Chacara, y p. q. yo me neque a firmar  
la Escritura de arrendam<sup>to</sup> q. iba a otorgar de  
ella a uno de todos los interesados en uno  
de los usos anteriores, ha hecho p. sí y da  
el contrato de arrendam<sup>to</sup> con viables condi  
dad. No es mi ánimo tratar ahora de ella,  
aunque tampoco renuncio el D. D. q. sobre  
el particular me compete. Me dirijo solemn

a la accion hereditaria q. me franquia la  
ley, y sobre la cual promovi el juicio de  
Paz q. acredita el Certificado q. acomp  
to, donde consta que se intento el medio  
de Conciliacion prevenido en el art. 120. de  
la Constitucion. En esta virtud.

M. J. Supco. q. habiendo por presentado este  
Docum. y el testimonio del Jernam. de  
mis Padres en q. consta q. soy su hija y  
heredera, se hizo libran. Mandam. de  
provision por indiviso a mi favor, el cual  
se ejecuto en la Chacra de la Laguna q. fue  
de dichos mis Padres, y me pertenecen en la  
parte respectiva, como lo furo en forma y  
no proceder de malicia N.º.

Man. J.º - Sarriga M.ª Ysabel Pando

Pedro de la Fuente

Lima Oct. 17 de 1825.

Por presentado los documentos; esta parte  
acredita haber quedado entre los bienes de mis  
Padres la Hacienda que expresa, y no haber  
hecho direccion de dichos bienes.

Morquera

En copia y el d. de ... de esta Ciudad, en el dia de ...  
Ante mi

Chm. Jernam. de la ...

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



Pido y se recibiere una informacion con q. se procedi

~~Este es el nombre de...~~

La Tercera de Dno.

Da y Isabel Pando en el expediente sobre q. se me de posesion proindivisa de la Chacra de la Laguna, q. fue de mi Padre y lo demas deducido digo que la sollicitud se entablo en virtud del testam. recíproco de dichos mi Padre, en q. me declararon su hija legua. y me instituyeron su heredera: mas como en este docum. no se hace mencion de la Chacra citada, y se ha hechada su posesion la primera de q. parte necia a mi inmediato anterior; con el objeto de acreditarlo

A. S. suplico se mande mandada se me reciba informacion sobre el hecho indicado, y concluida proveer sobre la posesion hereditaria q. me pido, y or. de fern. H. a.

Manuel Lopez Garcia

M. Isabel Pando

*[Signature]*

Pedro de la Puente

Lima y Oct. 20. de 1825.

Recibase la informacion q. ofrece.

Maqueray

Antoni

Chico  
Señor. N. de la Cruz  
Lima. 20. de Oct. de 1825.

1.º F.º

D.º Domingo Encalada  
y Teresa  
Hoy. Quintero, L.  
F.º Adame 908

En Lima y octubre veinte e inf. chventos veinteycinco. La parte de D.º Rubel Pando, pala Informacion q. la o. p. recivido que le ha mandado recibir en el dicto anterior presento p. F.º de D.º Domingo Encalada, y Teballoy, ay. el Sr. Juan de esta causa p. ante mi el p. te. Sr. le recivio juramento q. lo hizo p. Dios y su Rey y a mi a. i. n. l. y a la ley q. me dio la Cruz, o f.º de decia verdad, q. lo supiere y fuere preguntado, y quando lo alterare, del dicto. ula buelta Dixo: q. la d.ª declarada en la legua, quedo entre los bienes, de D.º Julián Pando, de D.ª Teresa Rominey y de la d.ª, p. dividirse entre los herederos, de q. ser una d.ª. ula Pando mujer y legítima de D.º Pedro ula Buente, y no heredó el caso, ay. se haga tal division hasta ley. que los dichos y declarados es la verdad, y lo digo del Sr. Juan de esta declaracion, q. me ang. le compareceren las partes, de la ley, p. la d.ª. Pando muy cerca de D.ª Maria Rubel, no p. ser su f.º de la d.ª. y la f.º de, x. ab. cuando la ante. d.ª. anterior ay. de F.º

Domingo Encalada

Antoni

Chico  
Señor. N. de la Cruz  
Lima. 20. de Oct. de 1825.

2.º F.º

D.º Nicolas Wawa  
no. F.º de Adame  
59.º

En Ho. Dio, mar y Ho; Sub. ante mi. D.º Rubel Pando continuando esta Informacion presento p. F.º de D.º Nicolas Wawa, D.º Teballoy y de esta causa, p. ante mi el p. te. Sr. le recivio juramento q. lo hizo p. Dios y su Rey y a mi a. i. n. l. y a la ley q. me dio la Cruz, o f.º de decia verdad, en lo q. supiere y fuere preguntado, y quando lo alterare, del dicto. ula buelta, Dixo: que

Das reales



SELLO TERCERO: DOS REALES: A DOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Reino de 1825. y 1826

Revisada q[u]e la Hacienda de la Legua, queda en los bienes de. Don Juan Pardo, y su esposa Doña Maria Teresa Ramirez, y sus hijos, y herederos, de los q[ue] es uno, D. Maria Trabel Pardo, mujer legitima de D. Pedro de la Cruz, y q[ue] habiendo, no se ha hecho tal division, y particion de d[ich]os bienes. Que lo dicho y declarado es la verdad, y cargo del juramento q[ue] en el y. se oprimio y ratifico, siendo le leyda esta en declaracion, q[ue] no le tocan las penas de la ley, q[ue] de edad es de cinquenta y nueve años, y la firmo y rubrico de la orden el Sr. D. Juan Antonio de los Rios.

*[Signature]*

Nicolas Savaroz

Amem

*[Signature]*  
Cmo. t[er]cion de Villafuente

3.º de

En el día de hoy octubre veinte y cinco de mil ochocientos y cinco: compareció ante el Sr. D. Juan Antonio de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Sevilla, D. Juan Pardo, ad. man. Roberto Ayuberto, ay. de.º p[ro]curador de.º, y el p[ro]curador de.º de la Real Audiencia de Sevilla, Sr. D. Juan Antonio de los Rios, y a una o plural de las personas de cuyo cargo, oficio, decia verdad, en lo q[ue] supiere y fuere preciso, y acordado al tenor del auto q[ue] se dio en la forma antecedente. Dijo: q[u]e la Hacienda de la Legua, queda en los bienes de.º Don Juan Pardo, y su esposa Doña Maria Teresa Ramirez, y sus hijos, y herederos, de los q[ue] es uno, D. Maria Trabel Pardo, mujer legitima de D. Pedro de la Cruz, y q[ue] habiendo, no se ha hecho tal division, y particion de d[ich]os bienes. Que lo dicho y declarado es la verdad, y cargo del juramento q[ue] en el y. se oprimio y ratifico, siendo le leyda esta en declaracion, q[ue] no le tocan las penas de la ley, q[ue] de edad es de cinquenta y ocho años, y la firmo, y rubrico de la orden el Sr. D. Juan Antonio de los Rios, un.º t[er]cion de Villafuente

*[Signature]*

Manuel Rodriguez

Amem

*[Signature]*  
Cmo. t[er]cion de Villafuente

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY  
ASTOR LENOX TILDEN FOUNDATION  
1892



THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]*

*[Handwritten signature or name in cursive, possibly "John W. ..."]*

*[Handwritten signature or name in cursive, possibly "John W. ..."]*

*[Handwritten signature or name in cursive, possibly "John W. ..."]*



SELO TERCERO DOS REALES. AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
NTE Y UNO.

Dos reales.

*que esta pa  
a creditado y q.  
unirle la libranza  
de millones con to  
licitad*

*válga para el Reino de 1825 y 1826.*

*Por Su Real*

*Da*  
*Mania Isabel Pando, mujer legítima de D.º Se-  
dro de la Fuente, cuya licencia me está concedida,  
en los autos sobre q. se me de posesion heredita-  
ria pro indiviso de la Chacra de la Segua, y lo demás  
deducido digo: que en cumplimiento de lo mandado por  
V.ª se ha producido información p. acreditar que  
dha. Chacra fue de mi padre, y quedó por  
bienes suyos. Resultando justificado este  
hecho, y combando q. soy hija, y heredera in-  
tuita en el testamento q. tengo presentado:*  
*Por tanto*

*Al S.º sup.º se sirva librar la posesion que tengo  
pedida, según es de justicia. V.ª*  
*Man.º Ign.º Garciaff* *Man.º Isabel Pando*

*Lima y Octubre 26. de 1825*

*Auto: y visto, por el merito que resulta del expediente, librese el-  
mandamiento de posesion hereditaria pro indiviso que solicita D.ª Mania  
Isabel Pando, de la Chacra de la Segua.*

*Atorgada*  
*Ante mí*

*Chmº*  
*Geron de Villacorta*  
*Lima, 26 de 1825*

SEPTIMO REPOSICION DE REALES A LOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y CINCO  
AÑOS Y UNO.



Allegre para el Reino de Mexico de 1825-1826

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Faint handwritten signature or name.]*

*[Faint handwritten mark or signature.]*

*[Faint handwritten text at the bottom left corner.]*



Dos reales.



DELLOS TERCEROS DE REALES: AÑOS  
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTAYCINCO.

Valga para el Dicho de 1825. y 1826

Mos D. Juan Miguel de Acevedo, Comisionado para  
Corte Superior en Justicia, luego que asi requerido, con  
ese mandamiento de parte de D. Isabel Pando mu-  
ger legitima de D. Pedro de la Puente, como hija legiti-  
ma de una de las herederas de D. Jose Antonio Pando, y  
de D. Maria Teresa Pando, su madre, su finado  
Padre, como se acredita, y el Testamento y cogenito,  
e informacion pasada, la pongo en posesion he-  
reditaria pro indiviso, de la Chacra, q. fue de sus  
finados Padres, situada en la Laguna, confirmando la  
en la forma anunciada, sin permuta, seu deprecada,  
de ella, huerza tanto, q. se p. f. q. no. seu sin otra ley.  
deben entenderse, sin perjuicio de tercero, q. ni son  
D. no. tengo: Atento, aq. p. f. q. ni p. no. q. no. q. no. q. no.  
de la f. lo tengo mandado, a v. D. en Lima y  
Octubre veinte y cinco, ano de mil ochocientos veinti-  
te y cinco

Nicolas Morquera

Comandado del Sr. Juez abto.

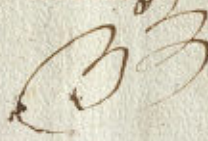
Como  
Don *[Signature]*  
Cano. *[Signature]*

Posecion pro-  
indiviso

En Lima y Octubre treinta y cinco mil ochocientos veinte  
y cinco: el Comisionado D. Juan Miguel Acevedo, cumpliendo con  
lo ordenado en el mandamiento antecedente, y a efecto de dar la  
posecion pro indiviso que en el se indica; se condujo a la Chacra  
de la Laguna, concueta por la se Pando, en compania de D. Isabel  
Pando, muger legitima de D. Pedro de la Puente, y como hija

legítima, y una de las herederos de D<sup>no</sup> Don Antonio Pando, y de  
D<sup>na</sup> Maria Teresa Ramirez de Cárdena sus finados Padre e,  
y por ante mí el presente Escribano, tomé por la mano á D<sup>na</sup>  
D<sup>a</sup> Isabel, la entré y pacé en la casa de la enuñada chana  
en la qual le hizo abrir, y ceuar puertas y ventanas, diciendo  
en altas voces pocien, pocien, pocien; y haviendo igualm<sup>te</sup>  
pauado á los Potreros de ella, le hizo anancar y erva; de las  
sembradas, tirar tenones de tierra, y otros actos neceso-  
rios, diciendo así mismo pocien, pocien, pocien, la qual  
le dió actual, corporal, jure domine vel quasi, sin perjuicio  
de tercero que mejor derecho tenga; en cuya pocien proindiviso  
le amparé, para que no sea despochado, sin primero  
ser hoyda, y por fuero y derecho venida. En señal de  
haverla así tomado, me pidió á mí el Escribano selo de por  
testimonio, lo que executó mediante esta diligencia, que  
firma el comisionado juntamente con D<sup>na</sup> Señora, siendo  
testigos D<sup>o</sup> Feliciano Portales, y D<sup>o</sup> Juan de Dios Moreno, doct<sup>o</sup> fee

Juan Miguel Acevedo M<sup>a</sup> Isabel Pando

  
Cano  
deon de Villafuente  
Cano. Publ<sup>o</sup>

*Notificación*  
En Lima y noviembre de dos mil ochocientos veinte y cinco. El  
comisionado, por ante mí. Notifico, é hizo saber lo contenido en  
el mandam<sup>to</sup> de la buelta y pocien pro indiviso á su continua-  
cion puesta y se ha conferido á D<sup>a</sup> Isabel Pando, como una de  
las hijas legítimas, y heredera de sus finados Padres D<sup>no</sup> Don  
Antonio Pando, y D<sup>na</sup> Maria Teresa Ramirez de Cárdena, á Don  
Juan Carrillo, como apoderado de Don Don Miguel Cárdena, ante  
datario de la hacienda de la Agua, en su persona, quien instruido  
del contenido de D<sup>no</sup> mandam<sup>to</sup> y pocien conferida firmo  
amam<sup>te</sup> con el comisionado doct<sup>o</sup> fee.

Acevedo Juan Carrillo

  
Nittafuente



Doce reales.

17.

**SELLO SEGUNDO: DOCE REALES:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.**

Valga para el Bienio de 1825. y 1826.

Sea notorio como yo Doña de la  
muella Larido y Namias, viuda de  
Don Jose Gonzalez de la Fuente, Admi-  
nistradora de los bienes de nuestras  
bienes hijos legitimas Doña Teresa y  
Doña Ignacia Gonzalez de la Fuente,  
y como tal con facultad, y en ejercicio  
para disponer de ellos, entre los qua-  
les es comprendida, una chacra nom-  
brada la Legua, sita en el Camino de la

Podex  
Escritura se  
Arrendam.  
Doña Manuela  
Parde.  
A  
Don Jose Miguel Cardenas.

Callao que administraba mi difunto marido, como Alcaide  
y principal portionero en su valor, y hoy se halla adjudica-  
da por determinacion del Supremo Gobierno, al arrendar  
de nuestras hijos legitimas: convenida de que es pre-  
ciso, para que no continúe decaer, con sus frutos y fomentos.  
Otorgo: en uso de las facultades que en mi concurran para  
disponer de este, y otros bienes adjudicados, en aquella  
manera que Ojeras, maderas, Ventanas y adelantamientos  
de nuestras hijos legitimas: Doy en arrendamiento  
a Don Jose Miguel de Cardenas, la referida chacra  
de la Legua, con su Tambo, y casa Talpon, Heras, Coxa-  
les, Tapias, Arboles, Derechos de Agua, y demas capitales  
que en ella se encuentran, en los terminos, y bajo las con-  
diciones siguientes:  
Primera. Escondicion, que el actual arrendamiento  
se hace al Conductor Don Jose Miguel de Cardenas por el tiempo  
de nueve años; de los quales los quatro primeros son para  
de cumplir al citado Conductor, y los cinco restantes a su vo-  
luntad: debiendo entender, que deberá empezar a contar el  
termino prefijado, desde el dia en que se rindan, o entreguen

JH

12

Tau portalevar de la Flava del Callao

2<sup>a</sup>  
1<sup>a</sup>

Segunda. Escondicion: Que los dormil o choientos personas que por el arrendamiento anual dese enneguame el conductor segun hemos estipulado, y combenito reciprocamente; ha de satisfacerlos por vezos arrason en cada <sup>(un)</sup> de ellos de noventa e treinta y tres pesos dor y medio reales

3<sup>a</sup>  
1<sup>a</sup>

Tercera. Escondicion: Que el conductor, no esta obligado, ni en manera alguna responsable a satisfacerme con alguna del precio estipulado por el arrendamiento de la precitada chacca en todo el tiempo que media desde la fecha de esta Escritura, hasta el dia en que se rindan o entreguen como dicho es en la Cláusula primera de este Instrumento, Tau portalevar del Callao, pues solo desde ese dia se constituye obligado a contribuir en los plazos indicados el precio anual de los dor mil o choientos personas

4<sup>a</sup>  
1<sup>a</sup>

Escondicion que la precitada chacca deba enneguarse a D.<sup>o</sup> Toré Miguel Cardenas, o a la persona que legitimamente lo represente, por medio de un Inventario circunstanciado del todo lo que en ella es visto, tanto en rason del numero de Paradas y sus especies, como de las Mayas, Apesos y Herramientas que se debieran tener por Penos, que nombremos; como de otras rason exacta y pofesa que se hara en el mismo acto, y sea comprehensiva del numero de Sapian Adobones y del Ena do actual de la Cava y sus ofiarras, la qual firmada por mi la Docadona, y por el conductor Don Toré Miguel, de Cardenas, o en su defecto por los penosarios que de efecto deputemos, y legitimamente nos representen se enregará al presente Escritano para que agregandola a continuation de esta Escritura, del mismo modo que el Inventario de que se ha hablado se tengan ambas piezas por una parte integrante de esta Escritura

5<sup>a</sup>

Quinta. Escondicion que si beruido el tiempo del presente arrendamiento quisiere iracen el conductor dimision o suelta del fundo le serán aborradon todos los traos paros de pampa, y las mejoras necesarias para



SELLO TERCEROS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Vista para el Plazo de 1855 y 1856.

el Labores y fundos y para la habitacion del expresado Conductor con cuyo objeto, y para que en el caso de la entrega, se conozcan qual es van aquellas, se ha tenido por conveniente formar el Inventario y razon, de que se ha hablado en la anterior Clavula no solo para que halla un termino de comparacion entre lo que hoy es, y lo que se encuentra de mas, o mejorado en el fundo, sino tambien para que comparadas entre si, las taras de las espurencias e cuantas con las que practiquen de aquellas que el Conductor sege en el, se determine en el modo mas claro el importe y legitimo valor de las precuadas mejoras.

Extra: Que si cerrado igualmente el tiempo de este arrendamiento, quisiere el conductor proseguir en el fundo, debe a este otorgada nueva Escritura en el mismo precio y con las mismas condiciones que la presente; ano sea para la division y particion del referido fundo a precio el veniente.

7. Es condicion: Que lo la Locadora debe pagar de anticipacion, y singular en lo menor al Conductor todas aquellas percepciones que graban al fundo directamente es decir, los intereses de los intereses de los principales, que bien amutuo, o a otros se hallen unidos en el referido fundo, y sean o no correspondientes a Capellanias buenas memorias etc. etc.

Es condicion: Que es del cargo, y gravamen particular del Conductor hacer los pagos Ordinarios, y aquellos en que afectan los frutos del fundo; es decir. Los Diezmos, Caberos y primicias con las demas de

De esta Clave y naturaleza, mas no queda con-  
tituido, ni obligado, a satisfacer, lo que por razon de  
cupor se avigne a la referida Chacra, puen lo que  
ellos imponen son de cuenta de mi la Locadora  
que dando por lo tanto en la presente obligacion de  
satisfacer los tales cupor, como propietario del fundo  
sea qual fuere su importancia; del mismo modo que  
el Conductor apagar los que se servir en los arren-  
datarios.

9a

Novta Escondicion, que si por qualquiera motivo  
reproviere, o seicare algun litio, ya sea directa-  
mente, y en lo principal con una el fundo, o ya sea con-  
tra un Capital, desde luego, para quando tal caso  
suceda, me constituyo y obligo yo la Locadora, no solo  
a regularlo y concluirlo, sino tambien a sostenerlo y  
amparar en la posesion del referido fundo al Conductor  
Don Jose Miguel Canderran, sin gravarlo en las cosas  
que ocasionen los litios en el caso que reproviere.

10a

De otra: Escondicion finalmente, que si el Conductor  
desare de pagar tres tercios consecutivos, o lo que  
en lo mismo los dos mil y ochenta pesos de  
precio annuo en que recibe el fundo en el mismo  
acto, y si en que sea necesario figura de juicio sedana  
por no verido el actual contrato, y por de ningun valor  
ni efecto esta Escritura. Quedando en su virtud yo  
la Locadora en plena libertad para disponer del  
fundo como mejor me parezca. Mediante lo qual  
me obligo a que durante el tiempo referido la men-  
cionada Chacra le sera cierta y segura y no se la  
quitare para persona alguna por mas cantidad  
ni por el tanto, que por esta medon, y si lo heciere le  
pagare todos los danos perjuicios y menos cabon  
que se le siguieren y recenecieren con mas los

costas de la Cobranza - A cuya firmesa y cumplimiento  
 obligo mis bienes traidos y por traer, con Clausula qua-  
 rentigia en forma. Levantado presente a esta Escritura  
 Lo el dicho Don Jose Miguel Caiderran, habiendo oido  
 hoydola entendido, y todo el contexto de sus clausulas  
 otorgo que la acepto como en ella se contiene y me obligo  
 a hacer las pagar en el modo y forma que en ella se  
 expresa, como asi mismo aguardan y cumplia to-  
 das las condiciones de que se compone este In-  
 strumento - A cuya firmesa y cumplimiento obligo  
 mis bienes traidos y por traer con Clausula  
 quarentigia en forma. Tambien otorgamos damos  
 Poder a las Justicias y Jueves del Estado y de todas  
 Tribunales de Justicia que de muerzan Causas  
 deban conocer conforme a derecho, para que a lo  
 que dicho es nos ejecuten, compelan y apre-  
 mien al cumplimiento de esta Escritura como si  
 fuese por sentencia parada en autoridad de cosa  
 juzgada, y renunciamos las leyes y derechos  
 de nuestro favor y la general que lo prohibe - He-  
 cho en la Ciudad de Lima Capital de la  
 Republica del Peru en veinte y siete de Julio  
 de mil ochocientos veinte y cinco. Por otorgarme  
 aquiener Lo el presente Escrivano Publico Don  
 Jee que conosco lo firmaron siendo testigos  
 Don Francisco Arriaga Don Rafael Doyharan  
 y Don Jose Ayllon Salazar - Manuela Tando de  
 Gonzalez - Jose Miguel de Caiderran - Antero  
 Jose Joaquin Luque Escrivano Publico - Levado - Con  
 bienes - no - ser - no vale

Julio 27, 1825

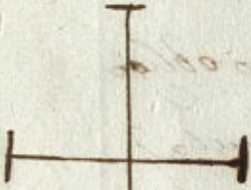


Dot 1 cales

SELLO TERCERO DE LOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Valga para el Banno de 1825 y 1826

cuenda con su Original que paró amari y en fee dello  
lo signo y firmo en el dia de su otorgamiento



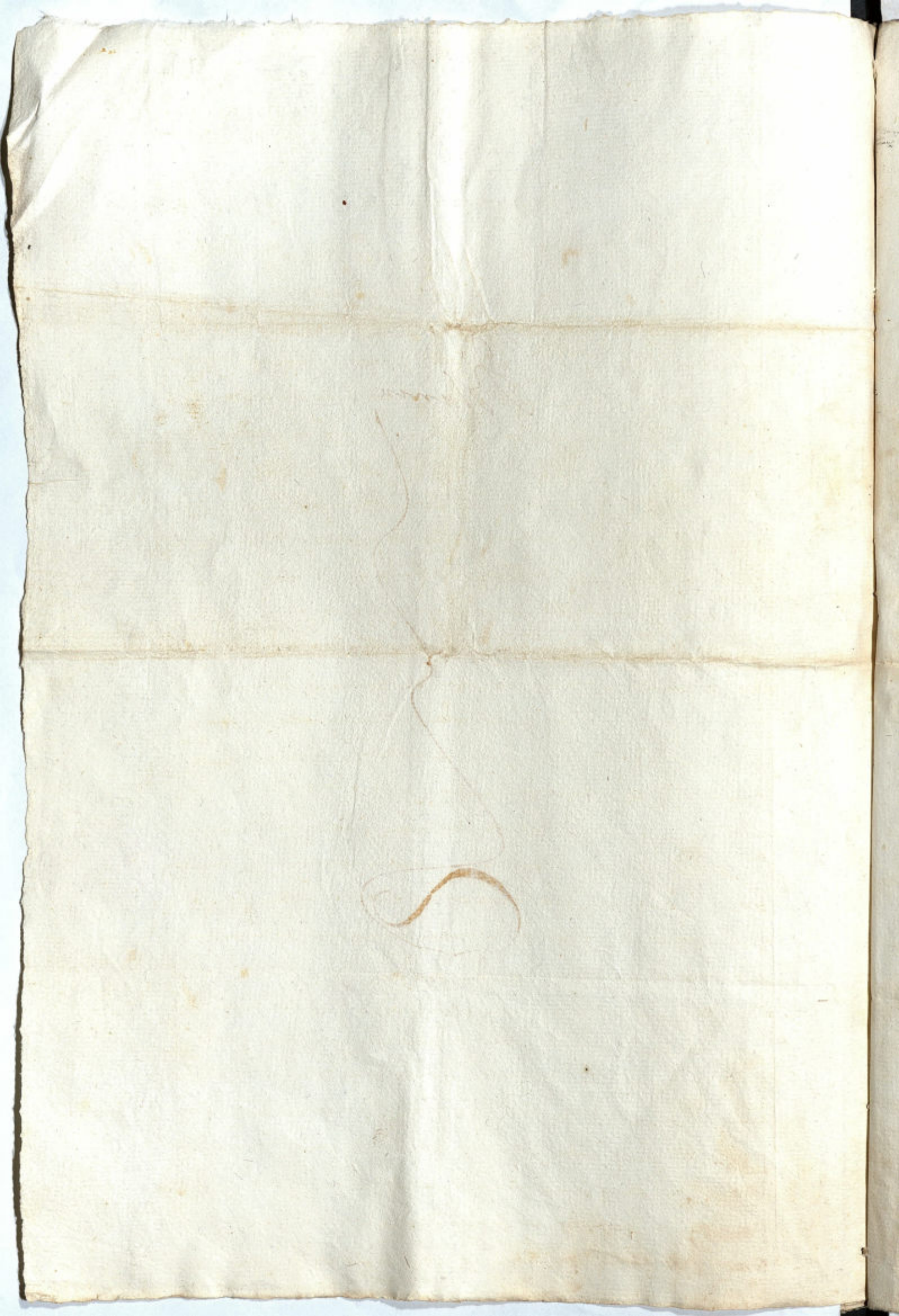
Pl. Joaquín Suñer  
Dno. Púb. Co. E





*Humana*







Doce reales.

20.

SELLO SECUNDO: DOCE REALES.  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.

Valga para el fin de 1825, y 1826.

Sea notorio como Yo Don Jose Miguel Cardenas, vecino de esta, y de proxima partida para la Ciudad de Bolivia Capital del Departamento de la Libertad, otorgo que doy mi Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, a Don Juan Carrillo, generalmen te, para que en mi nombre y representando mi propia per sona en esta Ciudad, pida, cobre, y recaude, judicial, o extra judicialmente, de qualquiera persona que sean y de sus bienes Abacarr, y herederos, Casar del Errado, y de bienes de Difuntos, todas las Cantidades de pesos, Esclavos, Efesos de Europa, y de la Tierra, y otros generos y sujeciones, que hasta el dia de hoy, y en lo sucesivo se me debie ren, en virtud de sales, Libranzas, Escrituras, obligaciones, por Encomiendas, consorcios, fletamientos, faterages partidas de Resguardo. Y por herencias, mandas, legados donaciones, restituciones, clausulas de Testamentos, y cobdicias, por consignaciones, poderes, y cesiones, cuentas de debito conueniente, o saneidad, que otras personas, hayan cobrado, o su alcance en virtud de mis Poderes; Y por pley tos sentencias y mandamientos, o como en otra manera que sea se me deban, de forma que por falta del o de no sepe de cobrar, todo quanto al presente, y en lo sucesivo legitimamente se me deba y deviere, en virtud de qua lesquiera Instrumentos, tanto simples, como autenti cos, ya sean otorgados directamente ami, o bien endorados, y cedidos ami favor, por mis deudores, cesionarios, y do nantes. Para que pida y tome Cuentas, a todas aquellas personas, que me las deban dar y rendir, nombrando para sus asuntos, y liquidaciones, Contadores y provision

o inteligencia: igualmen te en los casos en que halla Juris-  
dicia, designara, y nombrara, texenos en discordia, que diriman  
y esclarecan, las que se susieren, y pida, en caso de nombrarse  
los mi nios por mi n contrarios, a los Juris dicos lo hagan de  
oficio en su rebeldia: Para que, en aquellos casos, en que, Jur-  
que y crea conveniente, traxeran qualquiera negocio, o pleyto,  
por evitar figura de juicio, pueda nombrarse Jueves arbitrarios,  
arbitradores, amigables componedores, para que con aque-  
llos, que al mismo efecto se nombraren por las partes con-  
trarias, onar, y oír, procedan a oír, y traxeran, los  
tales pleytos, o los negocios que vean, del modo que mejor  
crea, conseruir al aumento, y seguridad de mi n intere-  
res: Ten caso de que haya, divergen cia en sus opiniones,  
y ultimas resoluciones, nombrara tambien, texenos en  
discordia que diriman aquellas, y conuendrán a ellas, exi-  
giendo a los contrarios hagan igual nombramiento, y en  
su rebeldia lo pida a los Juris dicos. Talos que nombre por mi  
parte, les comunicara, todan aquellas facultades, que  
errando yo previene les daria, para que en los referidos  
conuencos, transacciones, o compromisos no se emba-  
rasen en manera alguna. Y para que puedan prestar  
en virtud del cargo que les confiere, los Juramentos  
que reciprocamente pueden, y deben exigirse, a fin de  
que sus resoluciones, sean en el todo, justas, y arregladas,  
y por ultimo, concedera las prorrogas de tiempo que  
se pidieren, a efecto de concluir sus encargos, siempre  
que de traxerlo asi no resulten daños, y perjuicio en  
mi n intereses, puer en tal caso, solo comedera aque-  
llos plazos prescindiendo por derecho. Para que en mi  
nombre pueda recibirse todos quantos artículos, y gemens  
de Comercio, como qualquiera otras cosas que me pertencen  
can, y como remitan esta, o al punto en que se traxa a veer.  
Dado el referido mi podarario, bien sean en parte de pago  
de lo que se me deba, y pueda deber, como por consignaciones,



Don reales.

21.

SEILO TERCERO DE LOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Este día del mes de Mayo de 1825, y 1826

y encargos que se me hagan, y de aquellos arbitros mercaderias, Erctoson, y demas efectos de comercio, que yo le remita desde el lugar de su residencia, y academia, al erque se halle, y de todo procedera aduoponera, y a sea vendiendo dichas especies demas efectos al contrato, o al prado, en aquella forma que sea conuenir al mayor aumento de mi interese: bien que en el segundo caso, debena exigir las seguridades y documentos, necesarios, con los quales queden garantidas de mejor poble mi propiedad, o la que se me encomienden y conygnen. Y en todo caso debena siempre estar sujeto a las instrucciones que yo le di por medio de mis cartas particulares, conyguientes en aruo asuor y comunicacionen. Para que en mi nombre pueda tomar en arrendamiento, qualesquiera fundos Urbanos, o rurticos, otorgando al efecto las Escrituras correspondientes, en el precio, modo, plazar, y tiempo que yo le instruya, y bala de las condiciones, y seguridades, que le deso comunicada, y le comunicare a este efecto desde el lugar de su residencia. Y tanto para en este caso, como para los puntos a que se contrahe la anterior proxima clausula de este Poder, me obligara con mi bienen baidor y pon haben no solo al saneamiento de aquellas cosas que en mi nombre vendra, o en qualquiera otra manera enagene, sino que tambien obligara los mios mi bienen ala firmansa y cumplimiento, de todos los tratos y conuenciones, que como mi repaer en ante haga en los

Handwritten signature or initials in cursive script, possibly starting with 'D. J.' and followed by a large flourish.

75  
terminos dichos. Especialmente para la Religiosa obra  
barrua, de lo que se capitule entre el Locador, o Locatario  
de los fundos que para mi, y en mi nombre tomé por  
Escrituras Publicas para que proceda a evacuar, con-  
ducir y practicar, todo quanto en lo sucesivo, seme ofierca  
y ocurra, sin embargo de no puntualizarse en este Poder;  
pues deberian considerarse y tenerse, por otras tantas  
Clausulas en el expediente, todos los Capitulos de las can-  
tas particulares, que le remita, y se contraigan algun  
arreglo, o especial encargo que le haga; lo quales Capitulos  
se han aqui por insertos, y subtenor por expresa Clausula  
Para que finalmente pueda en ablan, en los casos ne-  
cesarios, las demandas que enrime convenientes que  
las Jurisdicciones, y Jueces del Craso, Contes, Superiores  
Departamento de esta Capital y Suprema de la Republica  
previando en los referidos Tribunales, y en los  
Militares y Escribanias, tanto en las Causas civiles  
y criminales, que en mi nombre pueva, como en las  
que seme pongan, demandas, respuestas, pedimentos  
requerimientos, citaciones, protestaciones, que dellos  
acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, pro-  
ceos, convenimientos, solturas, prisiones, ventura  
traves, y retrater subienas alegaciones, defensas  
y confabulad de juras, provas, recusacion, correcciones  
dis y dis, auto y conreccion, alegas, suplicas, sacas  
censuras, preventas, Escritos, Testimonios y papeles  
pida terminos, haga probanzas, produzca informacio-  
nes. Y finalmente practique, quanto diligencias y oficio  
sean conducentes y necesarios, hasta que dicho pleyto  
y todo lo demas que en este Poder se expresa, se acabe  
conclusion y fenescan, y respectivamente tengan su  
puntual exacto y cabal cumplimiento. Fue para todo lo dicho  
y confieso el presente Poder del modo nra amplio y

y general, y sin restriction alguna, para todo lo en el  
 contenido, y en adelante se ofriere, en los términos de  
 la ciudad, con sus irruencias, y dependencias, anexi-  
 dad, y con necesidad, libre y general administracion  
 en quanto al referido, y demas que haya lugar. Con  
 facultad de que pueda sortirlo, en quanto a pleitos en las  
 personas, o personas que le pareciere tan o sea que  
 lo merezca por conveniente: Y en quanto a otros en  
 y demas de que se encargare, este solo en aquellos  
 personas que sean de su mayor confianza, y satisfac-  
 cion, por su conocida buena conducta, providad, y ma-  
 neso; y siempre obligado para estos casos de comuni-  
 carle oportunamente sobre la persona en quien  
 lo haya sortido, para qualquiera que sea nombrada  
 o qualquiera nombrada, ha de ser en exa mi apro-  
 bacion, sin la qual no podran de servir a este mis-  
 Poder en la parte respectiva. Y asido se debe acortar,  
 y a la vez a cumplimiento de lo que dicho es obliga-  
 mis bienes, y para haber y doy facultad a las  
 Juntas y Jueces del Estado para que con puntual obren-  
 barria, me compelan, apremien, y executen, como si  
 fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y convenida, y renuncio tan de derecho  
 como favor y la general que lo prohibe. Dado en  
 la Ciudad de Lima Capital de la Republica de Peru  
 en cinco y nueve dias del mes de Julio de mil ochocientos  
 y cinco y cinco. Del otorgante aqui el  
 presente Escribano Publico doy fe que conoço la  
 firma siendo testigos - Don Francisco Araya Don  
 Jose Ayllon Salazar, y Don Rafael Doyhanant - Jose  
 Miguel de Caabon - Ante mi Jose Joaquin  
 Suque Escribano Publico



convenida con su original que paso ante mi y en



Dos reales

**SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.**

El día seis de Mayo de 1825.

mi Representante con fe de ello, lo signo y firmo en el día y en su otorgamiento



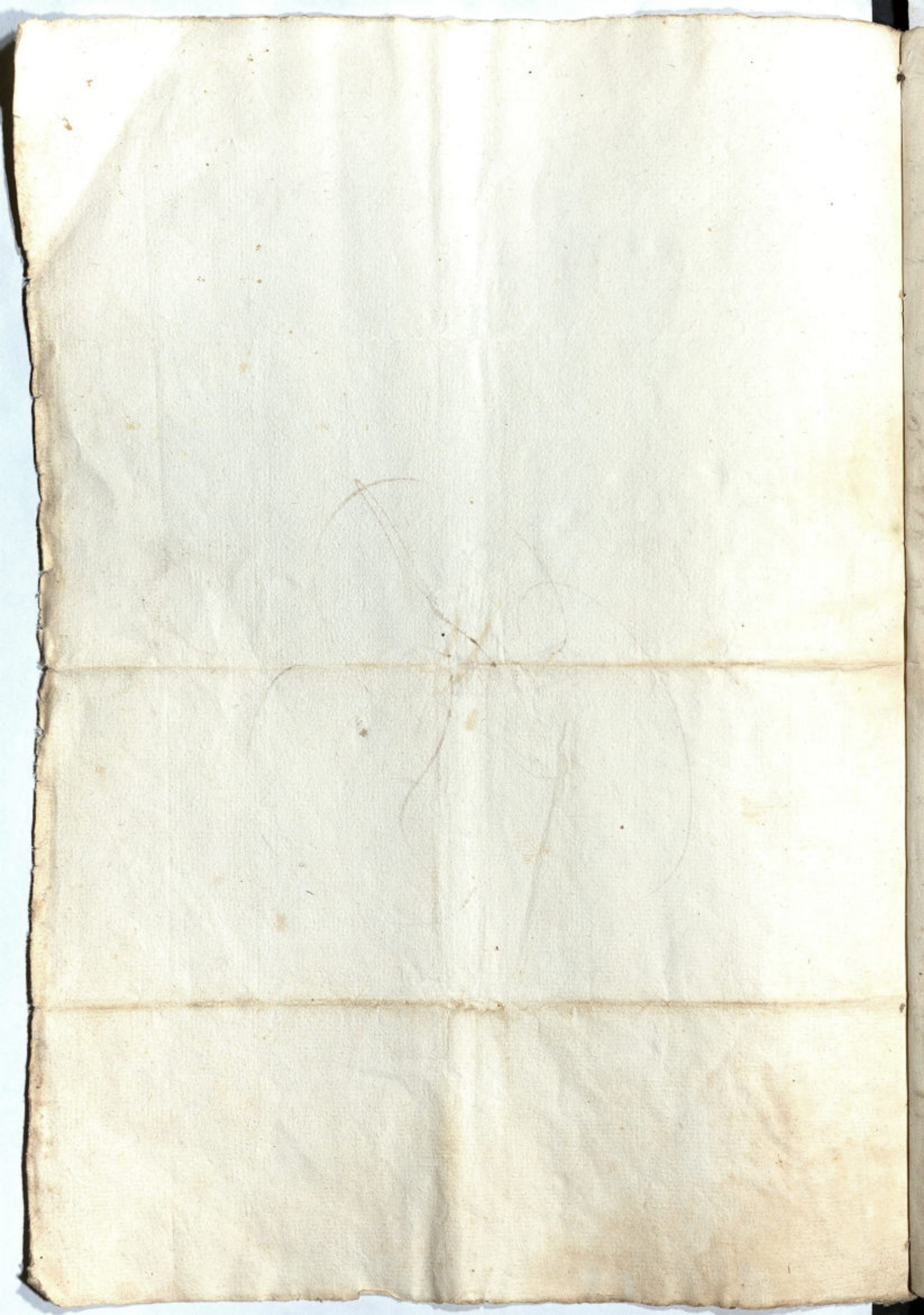
*Al Sr. Joaquín Suñer & C<sup>o</sup>*  
*Esco. Pub. Co. E*

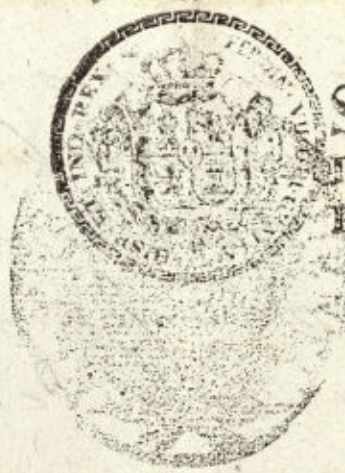


2

1

3





Don'teales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Presenta para

que se le ampare  
en un arrendamiento

delgado para el término de 1825. y 1826.

S. Juez de Dto. Hermanos mis  
Dios

D. Juan Carrillo Ayudado gral. de D. José Miguel Cardenas como mejor haya lugar en Dto. pareco ante V. y digo: Que habiendo arrendado Dto. mi parte la Chacra conocida p. la Laguna a la parcedora segun la Escrit. q. en devda forma prevenio, determini saber a buscar Puercas y otras aporas q. son necesaria p. el cultivo, dejandome entre tanto encargada la custodia del fundo y de sus sucesos.

En estas circunstancias se me ha hecho saber una provid. de V. en q. libra mandando de mision en posesion hereditaria pro indiviso a favor de D. Isabel Sando hermana y coheredera de D. Manuela Sando quien otorgó el arrendam. como Albacea y Arrendadora de bienes. Lo previendo de la posesion hereditaria p. q. creo q. esta no anula el contrato celebrado, que aunq. todos los herederos deben gozar la mision en posesion

este reconocim<sup>to</sup>. no enerva los Contratos celebra-  
brado por el Alcaide o Fornecedor de bienes,  
q<sup>o</sup> debe responder con la cuenta administra-  
toria p<sup>a</sup> la oportuna particion q<sup>o</sup> ponga en  
posesion efectiva a cada heredero de lo que  
le pertenece: en cuya atencion

A. V. pido y suplico q<sup>o</sup> habiendo por presentado  
en docum<sup>to</sup>. de arrindam<sup>to</sup>. se sirva amparar-  
me con la manutencion, ordenando q<sup>o</sup>  
la coheredera D<sup>a</sup>. Isabel dicuta sus accio-  
nes con quien debe contestarle sobre la  
divicion y particion total q<sup>o</sup> se le adjudique  
el fundo, segun el de justicias costas &c.

Juan Carrillo

Lima y Nov. 3. de 1825.

Por presentado el Poder y documento, traslado  
en el Articulo

Mosquera

Antemid

Don N. Villalente  
Cano. Pub. &c.

En Lima y Nov. 3. de 1825 se involucra en esta sentencia y en  
co: D<sup>a</sup>. Isabel Pando haic sabe el det<sup>o</sup>. unanion, ad<sup>a</sup>. Isabel  
Pando, en su persona de J. L.

M<sup>a</sup>. Isabel Pando

N. Villalente



donde de los bienes de sus hijos, a quienes supuso  
que pertenecia la Chacra de la Laguna. Mencionada  
esta escritura a lo del Escribano D. Ignacio y  
Don Salazar, no quiso otorgar el instrumento  
por el vicio de la falta de personeria de D. Juan  
muñeta y falcadas relativo al dominio de sus  
hijos. Enonces se recurrio al Excmo. D. Jose  
Baquein Saque, y este extendio la escritura  
presuntada.

Nota V.ª en ella, q. la Chacra se supone  
ser de los hijos del difunto Conde del Villar, a q.  
se denomina, Macea, sin definir de q. munera, lo  
que manifiesta el embolismo, y arbitrio q.  
se adoptaron p. verificar el arrendam. sin q.  
lo otorgasen las legitimas heredera de D. Jose  
Antonio Pando y D. Jeronima Manrique. Yo he pro-  
bado q. fue de esta la Chacra. En su virtud, y de  
mi testamento se me dio la posesion. Esta no  
anulara el contrato celebrado como dice Cardena  
pero, como ya era nulo desde el momento en que  
fue, y lo prueba la misma escritura q. se pre-  
senta, no puede ampararse al arrendatario  
en el arrendam. p. q. carece de título, o p. la im-  
munitad del q. ha sido otorgado. En esta atencion.

M. S. Sup. que habiendo por convenido al traslado  
de Sierra declinar sin lugar la solicitud de  
Cardena, segun es de justicia q. pido y  
pido p.

M. S. Juan Garcia

M. S. Isabel Pando

3

Junio y Nov. de 1825

Apdo  
Apdo

Auto: y Voto, Revocando el arrendatario de las



Dos reales.

REINO TERCEROS DOS REALES: AÑOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Hiamo de 1825. y 1826.

Chacra por Condominio a D.<sup>a</sup> Yabel Pando, y en hacerse novedad por abso. hasta la Divicion y Particion, hagase saber a los interesados y a su diligencia.

Maguira  
Aureano

Como Notario del Real Audiencia de Lima  
Luis de la Cruz

En Lima y el veinte y cinco de mayo de mil ochocientos veinte y cinco: Yo el Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz, en su persona o por su

M.<sup>a</sup> Yabel Pando

Notario

Otra... En Lima y el veinte y cinco de mayo de mil ochocientos veinte y cinco: Yo el Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz, en su persona o por su

Juan Carrillo

Notario

Otra... En Lima y el veinte y cinco de mayo de mil ochocientos veinte y cinco: Yo el Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz, en su persona o por su

Manuela Pando

Notario

Otra... En Lima y el veinte y cinco de mayo de mil ochocientos veinte y cinco: Yo el Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz, en su persona o por su

M.<sup>a</sup> del Carmen Pando

Notario

Valley Forge in 1777



Handwritten text, possibly a signature or address, written in cursive.



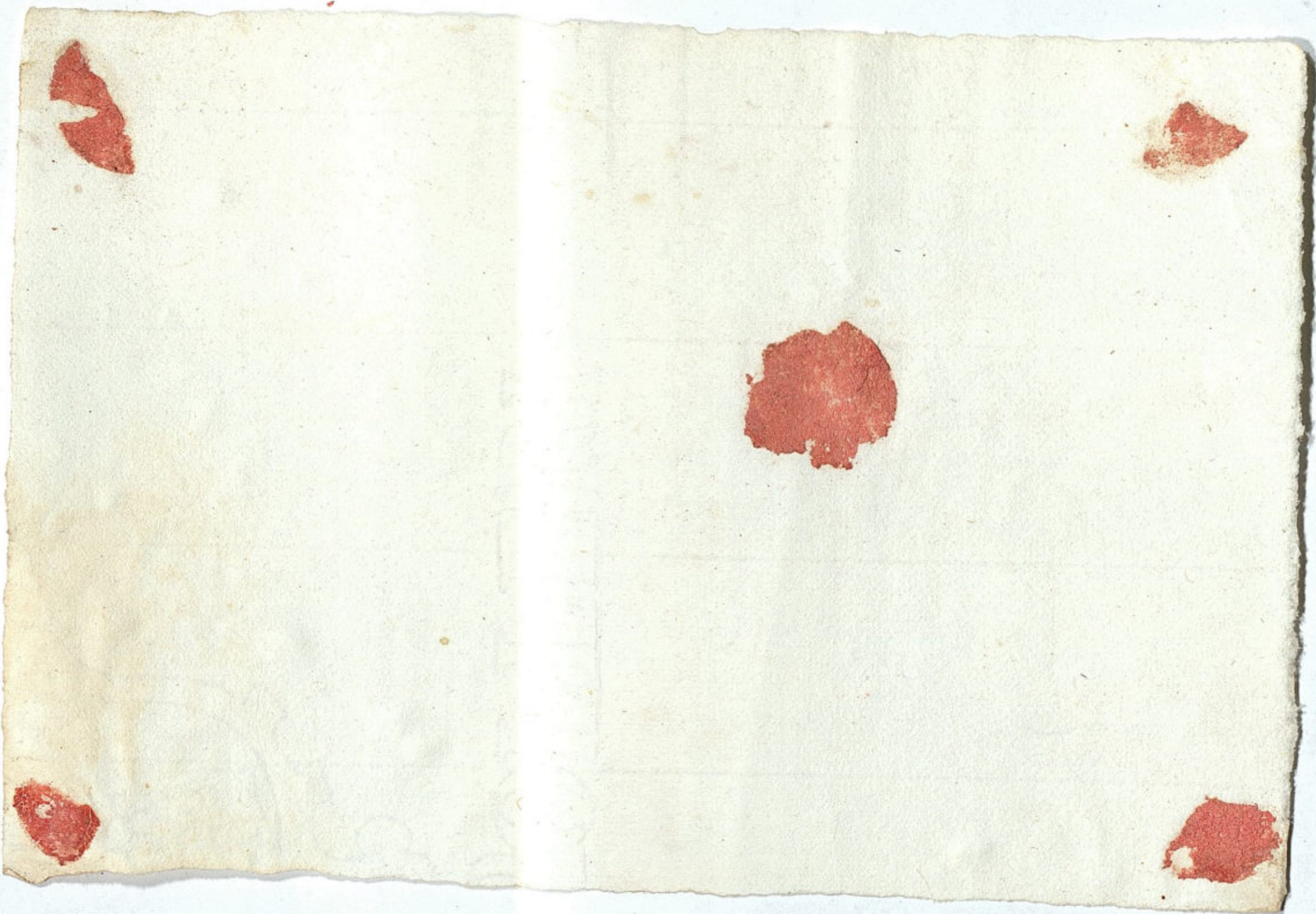
Handwritten flourish or signature mark.

Handwritten flourish or signature mark.

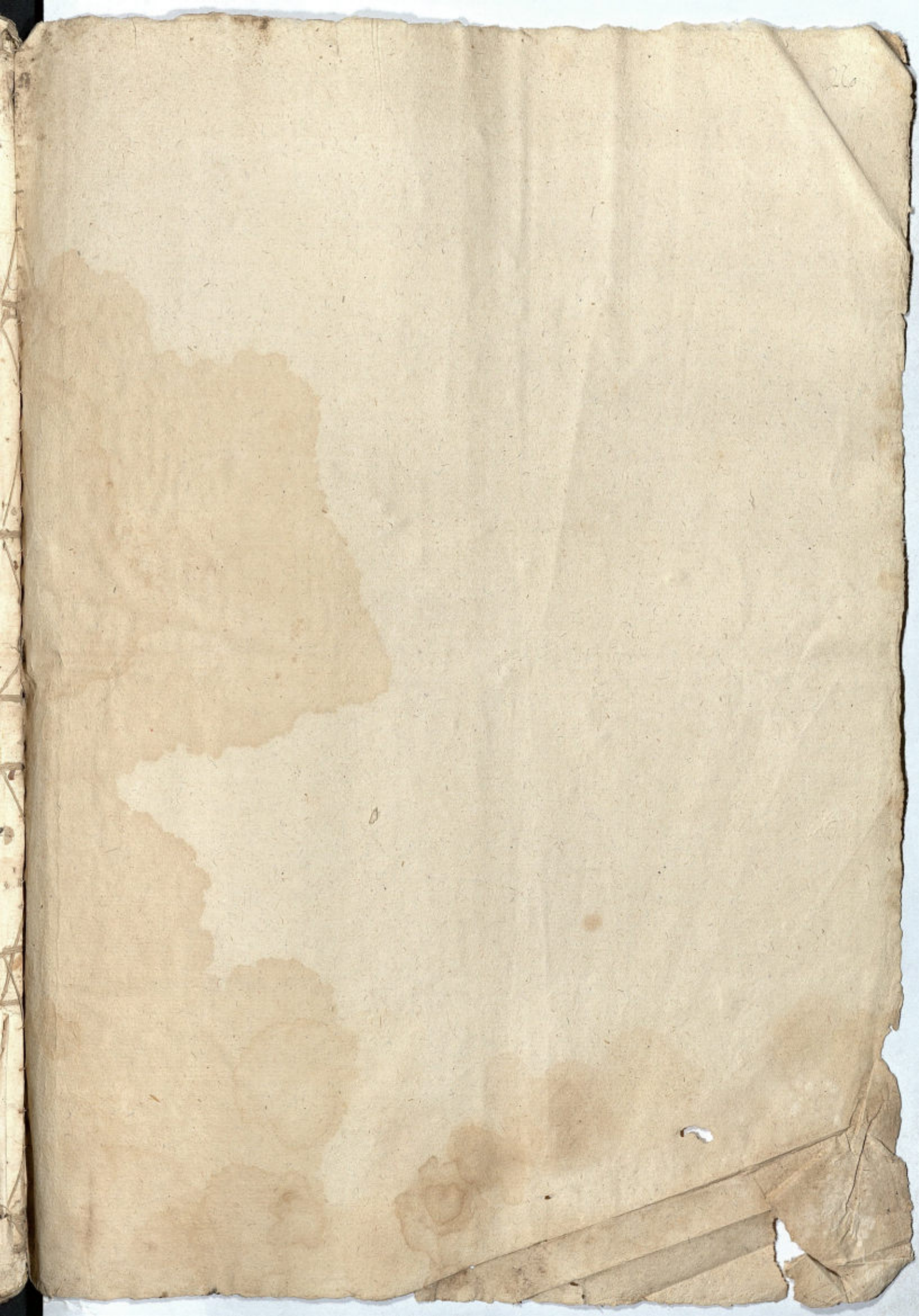
Handwritten flourish or signature mark.

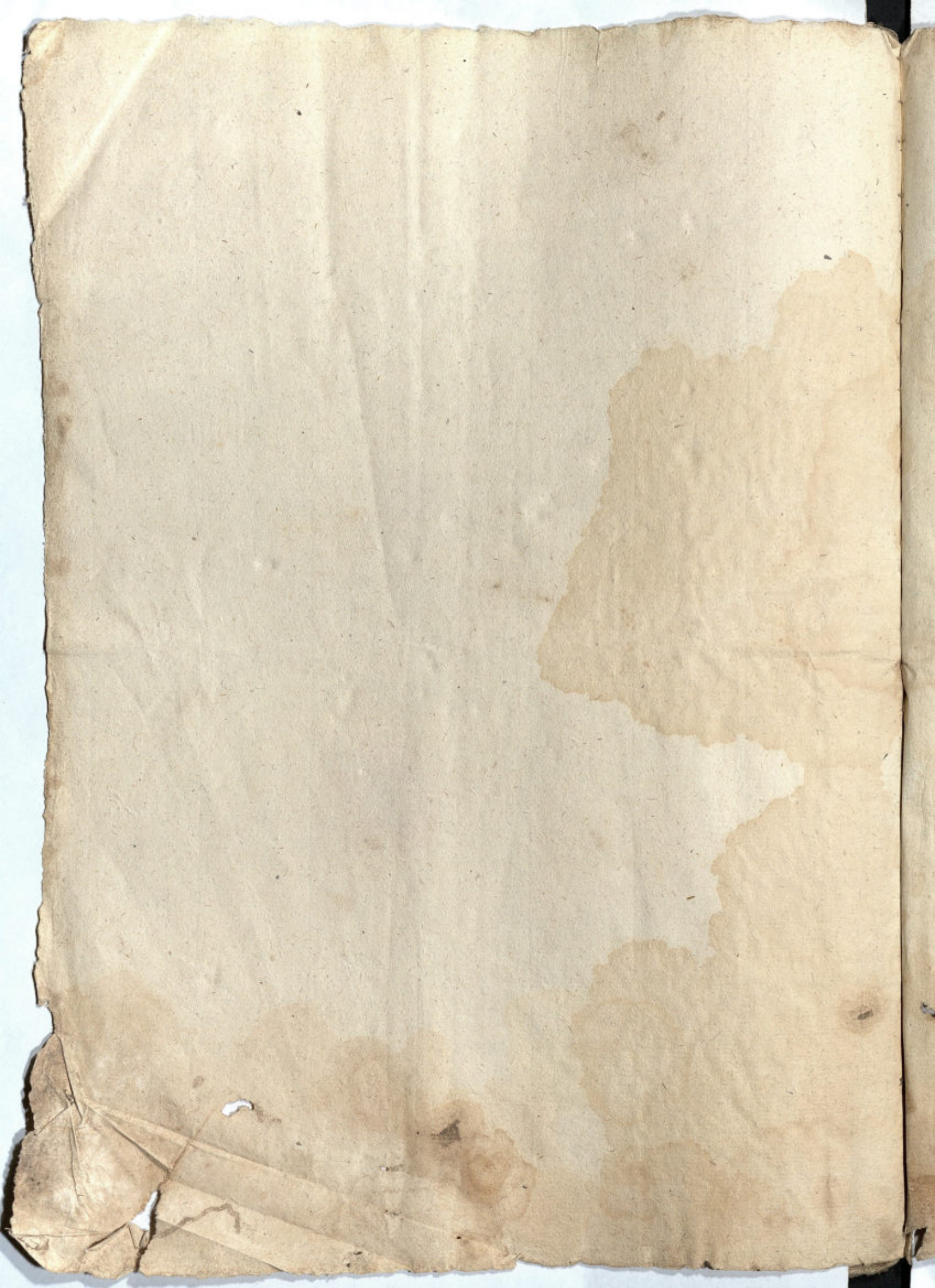
Handwritten flourish or signature mark.

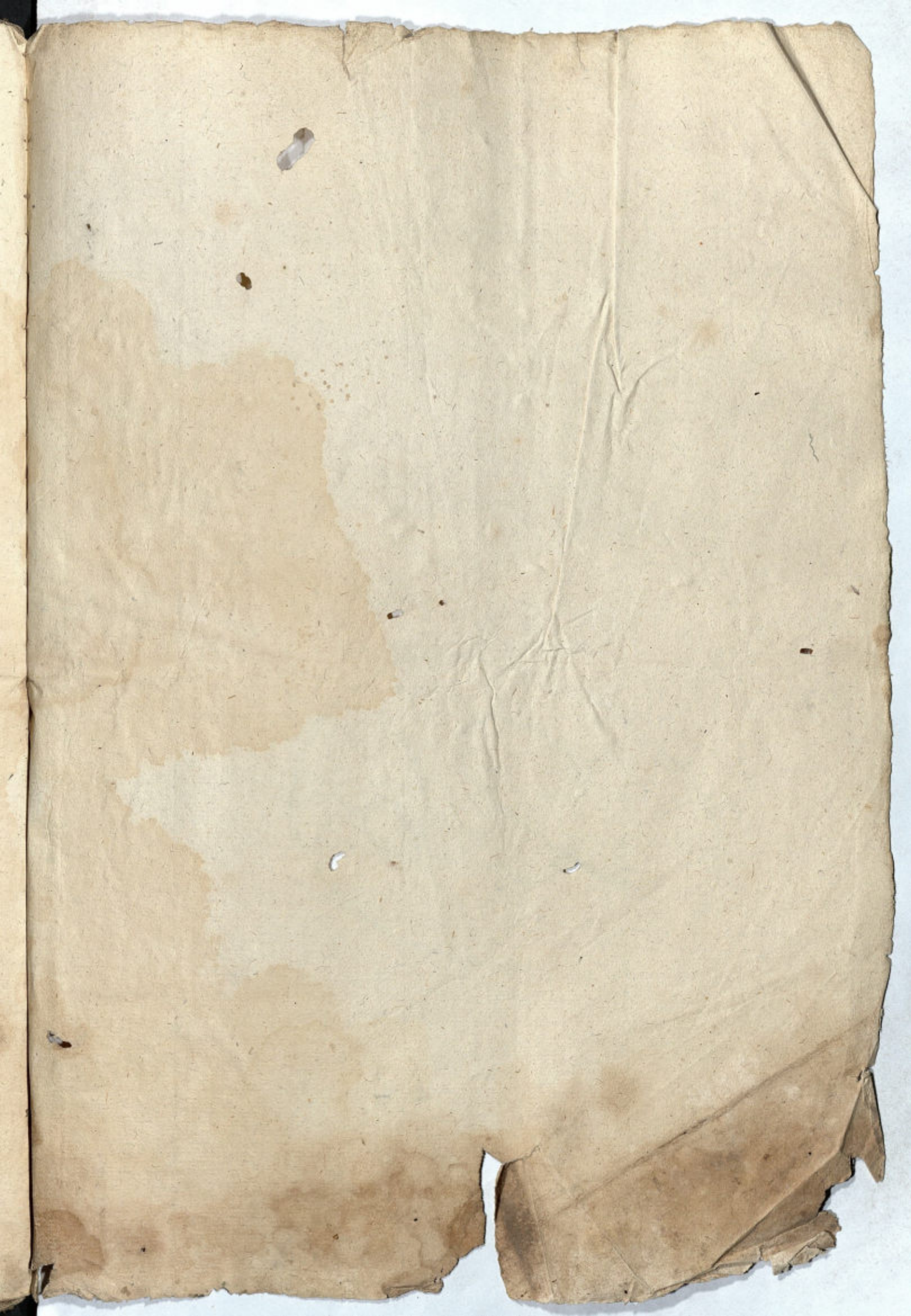












26